Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., I. I. c/ L., N. s/ SUMARIO (Rendición de Cuentas)" Expte. N° 670/2017",** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 774/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 212, recurso de apelación contra la resolución de fs. 209/210, que no hace lugar a su planteo de nulidad.-

I.- A fs. 214/217 se agravia el recurrente porque considera errónea la apreciación del juez. Reconoce que si bien al contestar demanda de rendición de cuentas, consignó una carátula equivocada del expediente, tal error fue subsanado por el Juzgado y nada tiene que ver con lo que sucedió después. Refiere que al presentarse en el Juzgado para retirar copias del traslado conferido con fecha 12/6/2017, la causa no le fue exhibida porque no se localizaba en secretaría; ordenando el juez la suspensión del plazo para contestar dicho traslado a partir del día de la providencia y hasta tanto sea localizada la causa. Afirma que conforme lo establece el art. 137 inc. 6) del C.Pr. se debió reanudar el plazo suspendido y notificarla, a fin de que pueda retirar copia del traslado pertinente y contestar o no en tiempo y forma, pero ello no ocurrió y se vulneró su derecho de defensa. Señala que como corolario de ello, en la sentencia de fecha 24/8/2017 se resolvió hacer lugar a la oposición a prueba formulada por la incidentista –prueba informativa acápite II fs. 190vta.- y no proveer favorablemente la prueba ofrecida por su parte e imponerle las costas.- Expresa que el agravio se encuentra configurado al no poder contestar a la

oposición formulada por la contraria respecto a la prueba ofrecida por su parte y no haberle notificado de la reanudación del plazo procesal suspendido.- Entiende que las resoluciones de fecha 24/8/2017 y 11/10/2017 deben ser revocadas.-

Corrido traslado a la actora a fs. 218, el mismo no es contestado.-

II.- Previo a toda consideración, resulta necesario examinar, en forma breve, los antecedentes del caso que guardan vinculación con los agravios expresados.

Así, el 5 de abril de 2017 la actora inició demanda por rendición de cuentas contra la Sra. N. A. L. –fs. 19/22vta.- La causa se caratula: "A. I. I. c/ L., N. A. s/ Sumario (Rendición de cuentas) Expte. N° 774/2017.

A fs. 25, se corre traslado de la demanda.-La caratula que se consignó en la cédula de notificación fue: "A. I. I. c/ L., N. A. s/ Rendición de cuentas" Expte. N° 774/2017 (fs. 28).-

A fs. 181/183, la Sra. L. contesta demanda de rendición de cuentas consignando una carátula y número de expediente diferente: "A. I. I. s/ Acción de Revocación" Expte. N° 1110/2016.-

A fs. 184, el juzgado advierte que existe en el escrito un error material de la carátula al no coincide con la causa, no obstante provee el mismo y corre traslado a la actora de las pruebas ofrecidas por la demandada.-

A fs. 190/191, contesta traslado la actora y se opone a la producción de prueba informativa: H., E., S. G., R., T, ** J., F. M. C., toda vez que se sustituyó un medio por otro pretendiendo incorporar documentación cuando debió requerir prueba documental en poder de

terceros o bien acompañar documentación y luego ofrecer reconocimiento de documental.

El 12 de junio de 2017 se corre traslado de la oposición a prueba –fs. 192-

El 24 de agosto de 2017 se dicta sentencia N° 249/2017, haciendo lugar a la oposición a prueba informativa formulada por la incidentista, en consecuencia dicha prueba no es proveída favorablemente y se le impone las costas a la demandada –fs. 197/198-.

A fs. 199/200, se forman por secretaria actuaciones, con un escrito presentado por la demandada el 14 de junio de 2017 denunciando el extravío del expediente en el Juzgado y solicitó suspensión del plazo para contestar traslado.

Ese mismo día, el juez frente al informe de la actuaria, suspende el plazo para contestar el traslado de referencia a partir de ese día y hasta tanto se localice la causa.

A fs. 202, obra informe de la actuaria que da cuenta que la causa fue caratulada como proceso sumario cuando en el sistema libra figura como rendición de cuentas y ello condujo a un error en la búsqueda del expediente, el cual no se encontraba ni perdido ni extraviado.- Acto seguido el juez agrega las actuaciones reservadas y deja sin efecto la suspensión del plazo ordenada a fs. 200.

A fs. 203/204, la demandada plantea nulidad de la sentencia de fecha 24/8/2017.-

Sustanciado dicho pedido, se dicta la sentencia interlocutoria N° 313/2017 que se eleva para su resolución.-

III.- La recurrente insiste en la existencia de irregularidades en la tramitación de este proceso que conducen a la nulidad de todo lo actuado.-

Ello nos obliga a la revisión integral del proceso ya que cuando los actos procesales carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados o algún vicio los afecta, se vulnera el adecuado derecho de defensa de las partes y la nulidad debe ser declarada.

En el caso bajo examen, la parte actora se opuso a la producción de la prueba informativa ofrecida por demandada al contestar demanda (fs. 190vta. punto 2).

El 12 de junio de 2017, el juez dispuso correr traslado a la contraria de dicha oposición (fs. 192). A fs. 193, obra reporte de notificación digital el 15/6/2017 a la contraria.

La secuencia procesal descripta en el capítulo anterior demuestra que la sentencia interlocutoria obrante a fs. 197/198 fue dictada cuando el proceso se encontraba suspendido y sin darle oportunidad a la demandada de contestar el traslado conferido a fs. 192.-

Entonces no hay dudas, sobre la vulneración del derecho fundamental de defensa en juicio y consecuentemente del debido proceso.-

Es que, existe entre las notificaciones y la garantía de defensa en juicio una directa vinculación. Estas aseguran la vigencia del principio de contradicción y, a su vez, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el mencionado principio. Su vigencia presupone una razonable oportunidad de ser oído

y asegura, en términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

En conclusión, el vicio denunciado efectivamente se verifica ya que el juez de grado dictó sentencia, como hemos dicho, encontrándose el proceso suspendido sin que la contraria pueda ejercer su derecho de contestar traslado de la oposición a prueba (art. 365 C.Pr.). Por lo tanto, no cabe más que hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 212 y declarar la nulidad de lo actuado a partir de fs. 196 inclusive.

En la instancia de origen deberá notificarse a la demandada del traslado de fs. 192 de oposición a prueba, para continuar en forma regular el trámite del proceso.-

IV.- Las costas de ésta instancia las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doct. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289).

Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos.

A los fines de la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados se tendrán en cuenta las pautas que para su fijación establece la ley arancelaria (arts. 5, 6bis, 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 212 y declarar la nulidad de lo actuado a partir de fs. 196 inclusive.-

2°) Ordenar que en la instancia de origen se notifique a la demandada del traslado de fs. 192 de oposición a prueba, para continuar en forma regular el trámite del proceso.-

3°) Costas de ésta instancia en el orden causado.

4°) Regular honorarios profesionales en favor de las Dras. B. I. P. y A. M. T., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS